



Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2019-01749

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS DE MEDICINA "COOCREDIMED"

DEMANDADOS: LUCY DEL SOCORRO GUERRERO

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE RESPOSICIÓN

Jose Luis López Valencia, identificada con cedula de ciudadanía número 16.015.145 de la Dorada (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional 342748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador Ad Litem en el proceso de la referencia, en nombre y representación de la demandada, la señora Lucy del Socorro Guerrero portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.028.949 expedida en ciénaga (Magdalena) por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento ejecutivo del cual me notificaron el pasado 4 de octubre de 2020 tal como consta en el expediente con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se **NIEGUE** por falta de título ejecutivo con fundamento en las siguientes sucintas razones:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Está orientada el presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago en dos sentidos, que a juicio del suscrito, afectan el título ejecutivo que paso a exponer de la siguiente manera y que iré despachando en su orden:

- A. Carencia del creador del título Art. 621-C.Co.
- B. Indicación de la forma del vencimiento Art. 709 Cco.
- C. Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente Art. 784

Observando el pagaré aportado que reposa en el expediente digital observamos que adolece del señalamiento del requisito de indicación del vencimiento para la creación de título valor bajo el entendido que se omitió la fecha del vencimiento del mismo.

Expuesta la presente situación, nos encontramos frente a un título valor nulo e inexistente, en la medida en que el pagaré objeto de acción ejecutiva, no describe ni señala el elemento esencial previamente señalado.

Conforme al Artículo 709. CCo. Requisitos del pagaré debe contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,
- 4) La forma de vencimiento.

Estudios Jurídicos Valencia & Asociados
Carrera 55 No. 77B – 23
Tel. 3105680708 Fijo. 4581864
Jllopezv23@gmail.com



Sin entrar en discusión sobre los requisitos señalado previamente, el cuarto (04) de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente como le mencioné previamente, al pagaré se le omitió la fecha del vencimiento, no contiene la cláusula aceleratoria. En estas condiciones se ha omitida fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir su vencimiento. Es así cómo llegamos a la conclusión de que el título valor es inexistente, habida cuenta que observada la literalidad del documento, después de su inscripción "SU S.S", no figura tal requisito cumplido.

Frente a las excepciones de la acción cambiaria, traemos a colación el Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Como quiera que título valor se encuentra afectado por ausencia de elementos de su esencia la obligación de pago tampoco se muestra clara expresa y exigible.



2. PETICIÓN

PRIMERO: Como consecuencia del presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, su señoría respetuosamente solicito revóquese el mandamiento de pago en su lugar rechácese la demanda.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso y condese en costas a la parte actora.

Del señor juez atentamente,

JOSE LUIS LOPEZ VALENCIA
CC. No. 16.015.145 de la Dorada (Caldas)
TP. No. 342748 del C.S.J



República de Cuba
Rama Judicial del Poder Judicial
**JUZGADO SETENTENARIO
MUNICIPAL DE BOCAON**
TRASLADO

09 NOV. 2021

En la fecha y a las

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. **319 C6P**

Recurso Reposición
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior

comienza a correr el 10 NOV. 2021 vence

el 12 NOV. 2021 a las 5: P.M.


SECRETARIO